



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-8-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA
DEL MINISTRO JORGE MARIO
PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001007, en la que se pidió:

“Información solicitada: 1. Engrose / Sentencia emitida en el Expediente Amparo Directo en Revisión 5281/2021 de la Primera Sala de la SCJN. Se solicita que no se testen o tachen los datos de los expedientes y los montos de la indemnización, en la Sentencia, en virtud de no ser datos o información reservada o confidencial en términos de la LGTAIP. El peticionario realiza una investigación académica sobre los parámetros jurisdiccionales respecto del derecho a la justa indemnización.

Otros datos para su localización: Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdicción (información proactiva) y la aplicación del artículo 73 fracción II de la LGTAIP.
Datos tachados: Expediente del Juicio Oral, Montos de Indemnización.”

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1061-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el diecisiete

de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Coordinación de la Ponencia) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

En el referido oficio se precisó que el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el expediente CESCJN/REV11/2021 lo siguiente:

[...]

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019 se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

No obstante, las ponencias cambian en atención al tiempo que permanecen los Ministros y las Ministras en su encargo. Así, para aquellos casos en los que se requiera un informe sobre la sentencia emitida bajo ponencia de un Ministro o Ministra que haya concluido su encargo, deberá ser el área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información, pues el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información [...].”



TERCERO. Informe de la Coordinación de la Ponencia. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia, el informe que se señala:

(...) *“me permito remitir la información solicitada.*

1. Determine la existencia o inexistencia de la información solicitada en los archivos de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y áreas que la integran.

La información solicitada consistente en la versión electrónica del engrose de la sentencia del amparo directo en revisión 5281/2021 fue elaborado en esta Ponencia y se incorporó en el sistema informático a cargo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde obra su versión oficial y pública.

2. Determine la naturaleza de la información solicitada, como pública o clasificada, en caso de que la misma obre en sus archivos.

En primer lugar, debe hacerse notar que existe una versión pública del engrose solicitado, disponible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir de esa versión, la información solicitada consistente en obtener los datos de los expedientes y los montos de indemnización fue (sic) testada de la misma.

Al respecto, se informa que la información (datos de expedientes y montos de indemnización) es considerada como clasificada.

3. En caso de ser pública, remita la expresión documental que atienda lo solicitado.

En relación con la respuesta anterior, no es posible remitir la información.

4. En caso de considerar clasificada la información, funde y motive dicha clasificación como reservada o confidencial, y realice la prueba de daño si se trata de información reservada.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, precisan que solo podrán tener acceso a dicha información los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 55, fracción IX, señala

que no será procedente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, cuando sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional (Acuerdo General), en el cual señaló que los órganos de este Alto Tribunal están obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Además, se precisó que los referidos órganos deben asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.¹

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados y otorgar acceso a la información a la persona que lo solicite, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elabora versiones públicas de los documentos que emite, en los cuales suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información. De esa manera, se difunde la información emitida por este Alto Tribunal protegiendo la información confidencial o reservada que tiene bajo su resguardo.²

*Entre los datos que deben suprimirse en las versiones públicas se encuentran los nombres, alias, pseudónimos **o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona; la información de las cuentas bancarias de una persona física o moral;** así como la demás información que a consideración de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales y del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales deba ser clasificada como reservada o confidencial³.*

Ahora bien, atendiendo a la solicitud, se deben diferenciar las características de la información requerida.

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original. 'Artículo 56 del Acuerdo General.'

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original. 'Artículo 85 y 86 del Acuerdo General.'

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original. 'Artículo 87, fracciones I, V y IX del Acuerdo General.'



Por un lado, se solicitan los datos de expedientes contenidos en la resolución de mérito. Esta información se clasifica como confidencial, ya que su divulgación permite identificar o hacer identificable (sic) una persona que está relacionada con dicho procedimiento, en contravención a su derecho a la privacidad.

La consideración anterior, tiene sustento en las Recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, aprobadas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en reunión de trabajo celebrada el 11 de marzo de 2009. Así, en dicho documento, se estableció expresamente como datos susceptibles de supresión:

'1. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

(...)

3. Los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado'

De esta manera, se ha considerado que los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado, son datos susceptibles de supresión en las versiones públicas.

En cuanto a los montos de la indemnización, dichos datos forman parte de los aspectos patrimoniales de una persona, que también se encuentran protegidos como información confidencial. Esto es así, pues la pretensión compensatoria en un juicio constituye información relacionada con la situación económica de la persona que solicita la indemnización.

En este caso, tanto el Acuerdo General, como las propias Recomendaciones antes descritas, reconocen este tipo de información como datos susceptibles de supresión:

'1. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

(...)

5. Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a lo siguiente:

(...)

c) Datos patrimoniales. Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.'

En conclusión, se estima que la información solicitada consistente en los datos de los expedientes y los montos de la indemnización, al

tratarse de datos confidenciales, deben ser testada (sic) en las versiones públicas emitidas por este Alto Tribunal.

Si bien el Acuerdo General señala una excepción a la supresión de datos, la misma únicamente se actualiza si la información resultara indispensable para comprender lo determinado en el documento, previa ponderación entre el interés público que derive de comprender el documento y el derecho a la protección de los datos personales y/o el derecho a la privacidad⁴.

En ese sentido, es de precisar que los datos que solicita la persona no se relacionan con los parámetros jurisdiccionales respecto del derecho a la justa indemnización que el peticionario investiga, dado que si bien, en el amparo directo en revisión 5281/2021, la Primera Sala analizó el acceso a diversas vías para complementar el derecho a una justa indemnización, esto no incluyó el estudio de montos concretos planteados en la demanda del juicio de origen.

5. *Informe la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de la persona solicitante; considerando que, si ésta implica la entrega de un archivo digital, sea puesta a disposición preferentemente en formatos abiertos y accesibles (PDF con reconocimiento óptico de caracteres o cualquier otro que permita exportar el contenido).*

En caso de considerar procedente la entrega de la información, en atención a que la persona solicitante eligió la modalidad de entrega por internet en la PNT, la información podría estar disponible en versión WORD o PDF con reconocimiento óptico de caracteres.

6. *En su caso, establezca el costo de reproducción.
Al tratarse de una modalidad electrónica, no existirían costos de reproducción.”*

CUARTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1225-2024 y el expediente electrónico UT-J/0403/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.
'Artículo 87, último párrafo del Acuerdo General.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-8-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-140-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

SEXTO. Ampliación del plazo. En sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5281/2021, en la que no se testen los datos

de los expedientes del juicio de los que deriva ni los montos de la indemnización.

Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia, siguió el criterio establecido por el Comité Especializado de Ministros al resolver el expediente CESCJN/REV11/2021, en el sentido de que, en ese tipo de casos es necesario que se requiera un informe al área que elaboró la versión pública de la resolución solicitada, a efecto de conocer los fundamentos y motivos por los cuales se testó la información y, después, se debe remitir el informe al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

En cumplimiento de lo anterior, se solicitó el informe correspondiente a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien fue ponente en esa resolución y, por ello, generó la versión pública respectiva, en el que se señala que se determinó suprimir el número de expedientes contenidos en la citada resolución y los montos reclamados por la parte actora, por las razones que se reseñan:

- Los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y solo pueden tener acceso a dicha información sus titulares, representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- El artículo 55, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), señala que no es procedente



el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, cuando sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular.

- En el artículo 56 del *“Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. constitucional”*, se establece que los órganos de este Alto Tribunal están obligados, en todo momento, a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino, precisando que los referidos órganos deben asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación elabora versiones públicas de los documentos que emite, suprimiendo, entre otros datos, los nombres, alias, pseudónimos, la información de las cuentas bancarias de una persona física o moral, así como cualquier otro que identifique o haga identificable a una persona y que sea considerado por la normativa en la materia como reservado o confidencial.

- Los datos de expedientes contenidos en la resolución que se solicita se clasifican como información confidencial, porque su divulgación permitiría identificar o hacer identificable a la persona que esté relacionada con ese procedimiento, en contravención de su derecho a la privacidad.
- Los montos de la indemnización son datos que forman parte de los aspectos patrimoniales de una persona; es decir, constituyen información relacionada con la situación económica de la persona que solicita la indemnización, por lo que se clasifica como información confidencial.
- Los datos que pide la persona solicitante no se relacionan con los parámetros jurisdiccionales respecto del derecho a la justa indemnización que dice investigar, porque si bien en el amparo directo en revisión 5281/2021, la Primera Sala analizó el acceso a diversas vías para complementar el derecho a una justa indemnización, lo cierto es que esto no incluyó el estudio de montos concretos planteados en la demanda del juicio de origen.

Considerando los argumentos expuestos por la Coordinación de la Ponencia y teniendo a la vista la versión pública de la resolución emitida en el amparo directo en revisión 5281/2021, se emite pronunciamiento sobre la clasificación que, en el caso concreto, se hace de los números de expediente de los que deriva esa revisión, así como de los montos de indemnización.

Para efectos de lo anterior, se recuerda que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

⁵ **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

De igual manera, de los artículos 116⁶ de la Ley General de Transparencia y 113⁷ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁸, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales⁹.

⁶ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁷ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁸ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)

⁹ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁰, de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹¹ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada sobre los números de los expedientes que dieron origen al amparo directo en revisión 5281/2021 y los montos de indemnización contenidos en esa resolución.

1. Montos de indemnización.

aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁰ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹¹ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

En cuanto a los montos de la indemnización, la Coordinación de la Ponencia señala que esos datos forman parte de los aspectos patrimoniales de una persona y, dado que la pretensión compensatoria en un juicio constituye información relacionada con la situación económica de la persona que solicita la indemnización, debe tratarse como información confidencial.

Con base en los argumentos de la instancia vinculada antes reseñados se considera correcto proteger los montos de indemnización que se testan en la versión pública de la sentencia del amparo directo en revisión 5281/2021, ya que sí se trata de datos de los que se infiere información relacionada con el patrimonio de la persona involucrada y, por tanto, que deben clasificarse como confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, porque tales montos guardan relación directa con una persona física identificada, en particular, con la promovente y podrían revelar aspectos de la vida familiar.

En efecto, con la divulgación de los montos de indemnización contenidos en la resolución del amparo directo en revisión, se proporcionaría información que corresponde al ámbito de la vida privada de la promovente, porque se vincularía con una pretensión compensatoria en un juicio y ello se relaciona con la situación económica de la persona que solicita la indemnización.

Cabe precisar que, en virtud de que para la resolución de ese recurso de revisión fue necesario relatar los antecedentes del caso y los planteamientos de la promovente, se advierte que el asunto de origen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deriva de una demanda por daño moral relacionada con un accidente automovilístico en el que perdieron la vida cuatro personas.

En ese orden de ideas, se tiene que la información reseñada en la sentencia del amparo directo en revisión 5281/2021 está relacionada con una persona identificada -la parte quejosa y recurrente-, por lo que proporcionar los montos de la indemnización reclamados implicaría proporcionar datos concernientes a la vida privada de esa persona.

Conforme a lo expuesto, se determina que la información relativa a los montos de indemnización, vinculada con el nombre de la persona promovente en el amparo directo en revisión 5281/2021, podría revelar información que pone en riesgo a esa persona.

No pasa inadvertido para este Comité de Transparencia que en el recurso de revisión CESCJN/REV-25-2020¹², el Comité Especializado de Ministros señaló que este Alto Tribunal ha dejado visibles los montos de indemnización en las versiones públicas en los casos en que se involucran víctimas, incluso menores de edad, argumentando que con la publicación de los montos de indemnización no se advierte que se identifique o sea posible identificar a los quejosos.

En el recurso de revisión antes citado, el Comité Especializado de Ministros señaló, a manera de ejemplo, las sentencias dictadas por

¹² Se pidió "Versión pública electrónica de la sentencia dictada en Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 20 de junio de 2018, que muestre, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora así como el monto determinado como indemnización por daño moral" en el seguimiento de esa solicitud este Comité emitió la resolución CT-CUM-R/J-1-2020, confirmando la confidencialidad de los montos que se solicitaron no testar. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-06/CECJN-REV%2025-2020.pdf

la Primera Sala en los amparos directos 30/2013¹³, 35/2014¹⁴, 64/2014¹⁵ y 50/2015, así como de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 322/2014¹⁶; sin embargo, se debe destacar que en la versión pública de esas sentencias no aparece el nombre de las personas involucradas, por lo que no es posible relacionar a personas específicas con los montos de indemnización.

Conforme a lo expuesto, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, se confirma la confidencialidad de los montos de indemnización contenidos en la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 5281/2021 de la Primera Sala, en tanto que esos datos, como mera pretensión de la persona promovente, están vinculados con aspectos patrimoniales y económicos de su persona.

2. Números de expediente.

En el informe de la instancia vinculada se señala que el número de los expedientes contenidos en la resolución del amparo directo en revisión 5281/2021 constituyen información confidencial, porque su divulgación permitiría identificar o hacer identificable a las personas que están relacionadas con el procedimiento, en contravención a su derecho a la privacidad.

Al respecto, se tiene en cuenta que, en principio, el número de expediente que se asigna a un asunto que se registra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es público, pues, por sí mismo, no

¹³ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595>

¹⁴ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166050>

¹⁵ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172623>

¹⁶ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=165362>



identifica o hace identificable a las personas involucradas; sin embargo, cuando el número de expediente, por su sola mención o al relacionarse con otros datos, permite identificar a esas personas, se estima que debe protegerse.

En el caso particular, de la versión pública de la resolución emitida en el amparo directo en revisión 5281/2021 es posible advertir que se citan diversos números de expedientes, el del juicio oral de origen y los que derivaron de éste; por tanto, se estima que proporcionar esa información permitiría difundir datos que, tal vez relacionados con otros, permitirían hacer identificables a las personas involucradas en el asunto y, por ello, deben protegerse.

Además, como se dijo en el apartado anterior, de la mencionada versión pública es posible advertir que el asunto de origen versa sobre la demanda por daño moral y responsabilidad civil objetiva, en relación con un accidente automovilístico, en el que perdieron la vida cuatro personas, por lo que se considera que proporcionar los números de expediente del juicio oral implicaría proporcionar datos que, relacionados con otros harían identificables a las personas involucradas en el asunto.

Bajo este orden de ideas, este Comité estima que sí se actualiza el supuesto de confidencialidad al que se refiere la instancia vinculada y debe confirmarse la clasificación de los números de expedientes referidos en la resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 5281/2021, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Con independencia de lo anterior, en la versión pública que nos ocupa se advierte que se hace referencia a otros números de expedientes, respecto de los cuales, no se cuenta con todos los elementos para confirmar o no su clasificación como confidenciales, ya que, por ejemplo, en la liga electrónica en que se encuentra publicada la referida versión pública, se cita el número de los amparos directos de los que deriva el recurso de revisión.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Coordinación de la Ponencia, para que en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe en el que se pronuncie sobre la confidencialidad o no de la totalidad de los números de expedientes a que se hace referencia en la versión pública de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 5281/2021, en relación con los documentos que se encuentren publicados en fuentes de consulta pública en los que se haga referencia a esa resolución, a fin de que, en su caso, se identifiquen aquellos que deban suprimirse atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la protección de datos confidenciales.

El plazo otorgado para emitir el informe solicitado no implica que se modifiquen los establecidos en el artículo 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, sino que, en el presente caso, se considera necesario otorgar mayor tiempo a la instancia vinculada para que realice una revisión minuciosa de la información que debe protegerse en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución del amparo directo en revisión 5281/2021 y, en su caso, en otros documentos disponibles en fuentes de consulta pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos a que se hace referencia en el apartado 1 de la segunda consideración de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Coordinación de la Ponencia, en los términos señalados en la última parte de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”